

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

**SENTENCIA
No.
SEMRA/004/2020**

Expediente número: SEMRA/001/2020
Tipo de juicio: Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
Autoridad Substanciadora: Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Coahuila.
Presunto responsable: ***** y *****
Magistrado: Marco Antonio Martínez Valero
Secretaria de Estudio y Cuenta: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de ***** y ***** , quienes fungieron como Director y Sub director del Colegio de Bachilleres de Coahuila (COBAC) "Carmen Elizondo Ancira", de Monclova, Coahuila, por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente SEMRA/001/2020, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Denuncias y apertura de expediente. Derivado del oficio ***** suscrito por la C.P. ***** donde informa de la denuncia presentada con número de ***** y oficio *****, en contra de ***** y *****; Así mismo, se presentó denuncia por parte del *****, en contra de dichos servidores públicos. Debido a lo anterior con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se iniciaron las investigaciones y apertura del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

b) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha tres de septiembre de dos diecinueve, el licenciado *****, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa grave, a ***** y *****, quienes fungieron como Director y Sub director del Colegio de Bachilleres de Coahuila "Carmen Elizondo Ancira", de Monclova, Coahuila, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, *****, en su calidad de Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Coahuila, actuando como autoridad substanciadora, dictó acuerdo con número de expediente ***** en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, se ordena iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de ***** y *****.

De igual manera, se ordenó emplazar a los presuntos responsables para que asistiera a la audiencia inicial, así como a las partes que tengan que estar presentes en dicha audiencia.

Una vez que fueron notificados los presuntos responsables, se les hizo saber que debían de presentarse a la audiencia inicial a rendir su declaración ya sea de manera verbal o escrita, en relación a los hechos que se les imputa, así mismo se les hizo saber su derecho a no declarar en su contra, ni a declararse culpables, su derecho a ofrecer pruebas, a ser asistido por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento.

d) Audiencia inicial. El doce de diciembre de dos mil veinte, se difirió la audiencia inicial señalada para esa fecha ante la inasistencia del abogado de ***** y del presunto *****.

Por lo anterior, de nueva cuenta con fecha trece de enero de dos mil veinte a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde comparecieron los presuntos responsables

***** y *****, quienes fueron asistidos por el licenciado *****.

Así mismo, se contó con la asistencia de la autoridad investigadora y el tercero interesado, quienes hicieron sus manifestaciones y una vez que se tuvieron por ofrecidas las pruebas correspondientes, se declaró cerrada dicha audiencia.

e) Oficio de remisión. El quince de enero de dos mil veinte, mediante oficio *****, *****, Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Coahuila, en su calidad de autoridad substanciadora, remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el expediente *****, instruido a ***** y ***** por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

f) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar vía exhorto a las partes de su recepción.

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, se tuvo a los presuntos responsables por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, según lo acordado en el acuerdo de fecha veintiuno de enero del presente año.

g) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora; el día veintidós de junio de dos mil veinte, se acordó sobre la recepción del oficio del Director del Registro Público de la Propiedad de Monclova, Coahuila, en el cual rinde la documental vía informe, misma que se ordenó dar vista a las partes por el termino de tres días; mediante el desahogo de la vista ordenada el presunto responsable ofreció el contrato de compraventa en relación al

informe que rindió el Director Registrador de Monclova, Coahuila, y en razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinte se determinó dar la calidad de prueba superviniente a las copias ofrecidas del contrato de compraventa referido con anterioridad.

Ahora, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días.

h) Alegatos. Con fecha uno de octubre de dos mil veinte, se certificó que el término para presentar alegatos transcurre entre los días veintiuno y veintisiete de agosto del año en curso.

i) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. El ocho de octubre de dos mil veinte, se acordó la recepción de los alegatos presentados por la autoridad investigadora, el tercero y los presuntos responsables, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes. En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, derivado del procedimiento de investigación iniciado con motivo del oficio ***** y de la queja presentada en contra de ***** y ***** , en su calidad de Director y Subdirector, respectivamente de la Institución denominada Colegio de Bachilleres (COBAC), "*****", de la ciudad de Monclova, Coahuila; donde se determinó que la conducta de los presuntos responsables anteriormente mencionados recae en un supuesto de falta administrativa grave, de conformidad con el artículo 52

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es el Cohecho, al haber estado realizando cobros indebidos al alumnado del COBAC "Carmen Elizondo Ancira" de la ciudad de Monclova, Coahuila, los cuales no fueron reportados a la administración de dicha institución, ni autorizados por su Junta Directiva, obteniendo para sí, a través de su personal, un beneficio económico no comprendido en su remuneración como servidores públicos, cobro de lo indebido por concepto "Fomento a la Gestión Educativa" por un monto de **\$ 66,450.00 (sesenta y seis mil pesos con cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**.

Por su parte, los presuntos responsables, en la audiencia inicial se presentaron con abogado, manifestando cada uno de ellos lo siguiente:

Por Lo que respecta a *********, señaló:

[...]1. Se dicte la improcedencia o desechamiento de la **PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** interpuesto por la contraparte, ya que las pruebas carecen de legitimidad y no se vinculan al hoy acusado, es por ello se tenga a lo atendido en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual versa lo siguiente: "Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutorias (sic) podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas ilícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones". Por consiguiente, de las PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN, a todos y cada y cada uno de los conceptos que se reclaman son improcedentes, En lo relativo a los HECHOS, realizo las siguientes manifestaciones: (1) Con fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Colegio de Bachilleres Coahuila ("COBAC"), instauró un escrito en mi contra, en el cual se me acusa de cometer una falta Administrativa Grave en mi ejercicio como Director dentro de las instalaciones de la mencionada Institución de Educación Pública. (2) En cuanto a las actas administrativas que interpuso la contraparte, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y en fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018), donde se me acusa de cobros sin autorización y que mismos cobros que alegan no fueron reportados a la Institución, sin embargo no es un hecho vinculable al suscrito, dado que son irregularidades de su departamento Financiero, porque el hecho que haya ejercido sus funciones profesionales

dentro del periodo donde ocurrió dicho acontecimiento, no quiere decir que el mismo tenga un hecho vinculable a dicha (sic) desvío de recursos. No existe orden escrita por el presente en donde se ordene el cobro sin autorización, ni recibo o firma del presunto de haber recibido los recursos que alegan que fueron cobrado sin autorización del órgano superior; cabe mencionar que la mencionada auditoría (sic) no fui llamado ni notificado, ni fue llevada a cabo por un órgano independiente del propio COBAC, por tanto carece de validez en relación a los principios de imparcialidad de los órganos auditores. (3) En relación a las documentales número 3, 4, 5 y 6 rendida por la contraparte, donde a su dicho menciona que se encuentran trescientos diecinueve (319) recibos provisionales de pago por la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$150.00 pesos M.N.), cobrados al alumnado que dando la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$47,850.00 M.N.), por concepto FOMENTO A LA GESTIÓN EDUCATIVA; el segundo por siete (7) recibos provisionales por la suma de cincuenta pesos (\$50.00 M.N.) DANDO UN TOTAL DE TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$350.00 M.N.) por concepto DE CUOTA POR PAGO DE MANTENIMIENTO, el tercio consistente en un (1) recibo provisional por la cantidad de cincuenta pesos (50.00 M.N.) por concepto de CARTA DE AUTENTICIDAD y el ultimo consistente en un recibo provisional por la cantidad de cien pesos (\$100.00 M.N.) por concepto de CURSO PROPEDEÚTICO, donde se pretende inculparte, porque intentan demostrar que pidió (sic) su cobro, no obstante lo anterior dichos actos constituyen una vulnerabilidad a los principios jurídicos aplicables a la validez de las pruebas; ya que, no se puede dar admisibilidad a una prueba donde únicamente viene el contenido de su propio dicho, aunado a ello, no existe vinculo material en donde se demuestre que recibió (sic) tales recursos solo es el mero dicho de la contraparte, de igual manera no existe orden o instrucción correspondiente emitida por el suscrito, en donde se ordene o se indique el cobro de mencionados rubros al alumnado del COBAC hacia el departamento de cobranzas de la propia institución, de igual manera mencionados (sic) recibos no cumplen con tener el requisito de folio, sello, ni firma de recibo de mi persona; de igual manera ya no fungía como titular en los periodos mencionados en la auditoría. (4) Del punto 7 y 8 consistente en las documentales de la contraparte, rendidas por las CC. ***** y ***** , alegan que ellas fueron autorizadas por mi persona a realizar el cobro correspondiente y por consecuencia el desvío de ciento sesenta pesos (\$160.00 M.N.) por concepto de DONACIÓN DE LIBROS, sin embargo dichos cobros no son vinculables a mi persona, dado que no existe indicación o prueba fehacientes de que indique que el suscrito emitió una instrucción en donde se autorice al cobro correspondiente, sin dejar de mencionar que la verdad del dicho de las anteriores ciudadanas es cuestionable, dado que son parte del personal del COBAC, y siguen instrucciones de los directivos actualmente. Aunado a lo anterior, mencionados pagos fueron recibidos

por las ciudadanas antes mencionadas y no por mi persona, dado que no se visualiza mi firma o instrucción correspondiente en los recibos adjuntados. (5) En el último apartado sobre la documental número (9) del escrito inicial de la contraparte, se encuentran aparejadas las cuarenta (40) encuestas las cuales no exponen vinculación alguna con los hechos imputados, es decir, el desvió de los recursos, ni la cantidad, de igual manera no mencionan el conocimiento de la parte investigada o de cualquier acto que la parte actora se encuentra manifestando por su propio derecho, es por ello, que no se encuentra demostrado responsabilidad alguna de mi persona, Aunado a lo anterior, carecen de valor alguno al no presentarte (sic) el nombre del encuestado, no saber su mayoría de edad y no tener correlación alguna con mi persona. Por consiguiente, se debe de atender a lo establecido dentro del artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas "las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones, las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio del Autoridad resolutoria del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos", Por tanto y conforme a los preceptos antes mencionados la PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, carecen de legitimación, lo cual no contiene la verdad sobre lo acusado y que los elementos de prueba carecen de las características determinadas por la ley de la materia para que se consideren admisibles..[...]

Por su parte *********, manifestó:

[...]1. Se dicte la improcedencia o desechamiento de la **PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** interpuesto por la contraparte, ya que las pruebas carecen de legitimidad y no se vinculan al hoy acusado, es por ello se tenga a lo atendido en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual versa lo siguiente: "Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutorias (sic) podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas ilícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones". Por consiguiente, de las PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN, a todos y cada y cada uno de los conceptos que se reclaman son improcedentes, En lo relativo a los HECHOS, realizo las siguientes manifestaciones: (1) Con fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Colegio de Bachilleres Coahuila ("COBAC"), instauró un escrito en mi contra, en el cual se me acusa de cometer una falta Administrativa Grave en mi ejercicio como Director dentro de las instalaciones de la mencionada Institución de

Educación Pública. (2) En cuanto a las actas administrativas que interpuso la contraparte, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y en fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018), donde se me acusa de cobros sin autorización y que mismos cobros que alegan no fueron reportados a la Institución, sin embargo no es un hecho vinculable al suscrito, dado que son irregularidades de su departamento Financiero, porque el hecho que haya ejercido sus funciones profesionales dentro del periodo donde ocurrió dicho acontecimiento, no quiere decir que el mismo tenga un hecho vinculable a dicha (sic) desvío de recursos. No existe orden escrita por el presente en donde se ordene el cobro sin autorización, ni recibo o firma del presunto de haber recibido los recursos que alegan que fueron cobrado sin autorización del órgano superior; cabe mencionar que la mencionada auditoría (sic) no fui llamado ni notificado, ni fue llevada a cabo por un órgano independiente del propio COBAC, por tanto carece de validez en relación a los principios de imparcialidad de los órganos auditores. (3) En relación a las documentales número 3, 4, 5 y 6 rendida por la contraparte, donde a su dicho menciona que se encuentran trescientos diecinueve (319) recibos provisionales de pago por la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$150.00 pesos M.N.), cobrados al alumnado que dando la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$47,850.00 M.N.), por concepto FOMENTO A LA GESTIÓN EDUCATIVA; el segundo por siete (7) recibos provisionales por la suma de cincuenta pesos (\$50.00 M.N.) DANDO UN TOTAL DE TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$350.00 M.N.) por concepto DE CUOTA POR PAGO DE MANTENIMIENTO, el tercio consistente en un (1) recibo provisional por la cantidad de cincuenta pesos (50.00 M.N.) por concepto de CARTA DE AUTENTICIDAD y el ultimo consistente en un recibo provisional por la cantidad de cien pesos (\$100.00 M.N.) por concepto de CURSO PROPEDÉUTICO, donde se pretende inculparte, porque intentan demostrar que pidió (sic) su cobro, no obstante lo anterior dichos actos constituyen una vulnerabilidad a los principios jurídicos aplicables a la validez de las pruebas; dado que la obtención a de la prueba del estado de cuenta no fue solicitada en forma licita a la institución bancaria, por lo cual su valoración el presente procedimiento no puede ser tomada en cuenta dada la ilegal obtención de la misma, sin el consentimiento de mi persona ni de la institución bancaria en comento, dado que no media orden judicial que requiera la misma. De igual manera, en los recibos en donde se estampa mi firma, fueron solo como vinculo entre el alumno y el proveedor de servicios, no existe vinculo material en donde se demuestre que recibí tales recursos, u orden o instrucción correspondiente emitida por el suscrito, en donde se ordene o indique el cobro de mencionados rubros al alumnado del COBAC hacia el departamento de cobranzas de la propia, de igual manera solicito a esta autoridad que solicite a la institución bancaria Bancomer, los estados de cuenta del año dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018) para

cobrar la veracidad de mi dicho y la ausencia de recepción de los supuestos cobros. (4) Del punto 7 y 8 consistente en las documentales de la contraparte, rendidas por las CC. ***** y *****, alegan que ellas fueron autorizadas por mi persona a realizar el cobro correspondiente y por consecuencia el desvió de ciento sesenta pesos (\$160.00 M.N.) por concepto de DONACIÓN DE LIBROS, sin embargo dichos cobros no son vinculables a mi persona, dado que no existe indicación o prueba fehacientes de que indique que el suscrito emitió una instrucción en donde se autorice al cobro correspondiente, sin dejar de mencionar que la verdad del dicho de las anteriores ciudadanas es cuestionable, dado que son parte del personal del COBAC, y siguen instrucciones de los directivos actualmente. Aunado a lo anterior, mencionados pagos fueron recibidos por las ciudadanas antes mencionadas y no por mi persona, dado que no se visualiza mi firma o instrucción correspondiente en los recibos adjuntados. (5) En el último apartado sobre la documental número (9) del escrito inicial de la contraparte, se encuentran aparejadas las cuarenta (40) encuestas las cuales no exponen vinculación alguna con los hechos imputados, es decir, el desvió de los recursos, ni la cantidad, de igual manera no mencionan el conocimiento de la parte investigada o de cualquier acto que la parte actora se encuentra manifestando por su propio derecho, es por ello, que no se encuentra demostrado responsabilidad alguna de mi persona, Aunado a lo anterior, carecen de valor alguno al no presentarte (sic) el nombre del encuestado, no saber su mayoría de edad y no tener correlación alguna con mi persona. Por consiguiente, se debe de atender a lo establecido dentro del artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas "las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones, las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio del Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos", Por tanto y conforme a los preceptos antes mencionados la PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, carecen de legitimación, lo cual no contiene la verdad sobre lo acusado y que los elementos de prueba carecen de las características determinadas por la ley de la materia para que se consideren admisibles..[...]

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidores públicos de ***** y *****.

Si bien es cierto dentro de las constancias que integran el procedimiento que no ocupa, no existe documento que acredite la calidad de servidor público de los presuntos responsables, también es cierto que tal circunstancia se evidencia de la propia audiencia inicial de fecha trece de enero de dos mil veinte, donde al señalarse la presencia de los comparecientes se menciona: "se hace constar la presencia del ciudadano C. *****", en su calidad de servidor público...", a quien al tomarles sus generales señala que es de ocupación docente en la Escuela Secundaria General N° 3, en el municipio de Frontera, Coahuila; de igual manera se plasmó: "Continuando con el ciudadano *****", en su calidad de servidor público presunto responsable...", a quien también al tomarles sus generales manifestó que es de ocupación docente en la Escuela Primaria Moderna; es importante destacar que dicha audiencia se encuentra firmada por los presuntos responsables, donde se advierte que ratificaron lo asentado en la misma, en ese orden de ideas la calidad de servidores públicos se acredita de las anteriores manifestaciones (fojas 146-166).

En ese entendido se advierte que ***** y ***** actuaron como servidor público, que los mismos fungían como Director y Subdirector de la Institución educativa denominada Colegio de Bachilleres (COBAC) de la ciudad de Monclova, Coahuila "Carmen Elizondo Ancira" y, por ende, se encuentra sujetos a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I¹.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales si bien fueron objetadas por los presuntos responsables sujetos a procedimiento, esto fue solo con su dicho en la audiencia inicial de fecha trece

¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

de enero de dos mil veinte, sin que los mismos hayan aportado prueba para acreditar sus manifestaciones, ni para apoyar su objeción, por lo que le correspondía a los mismos, la carga de probar sus afirmaciones y desacreditar lo expuesto en las constancias del presente procedimiento y lo asentado en las documentales ofrecidas y al no realizarlo, su objeción no produce efecto alguno.

Debido a lo anterior y a juicio de quien resuelve, las pruebas aportadas durante el presente procedimiento resultan suficientes para acreditar la conducta reprochada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa *****, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señalan:

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Una vez transcritos los artículos anteriores, es de mencionar que obra en dicho expediente:

1. Escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la C.P. ***** Órgano Interno de Control, oficio *****, donde remite escrito suscrito por el *****, en el cual hace del conocimiento de irregularidades cometidas presuntamente por ***** y *****, quienes fungieron como Director y Sub director del Colegio de Bachilleres

de Coahuila "Carmen Elizondo Ancira", de Monclova, Coahuila, (foja 111).

Oficio al que se le da valor probatorio pleno, por haber sido expedido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y el cual se relaciona con escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve suscrito por el licenciado *****, Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres e Coahuila (COBAC), donde se presenta denuncia y se dan a conocer los hechos suscitados en dicha Institución (fojas 112-114).

2. Documental pública, consistente en el original del Acta Administrativa de la Auditoría Financiera de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que obra en tres fojas, levantada en el plantel "Carmen Elizondo Ancira" del Colegio de Bachilleres (COBAC), en la cual intervinieron y firmaron la misma las siguientes personas, como auditor *****, Director Administrativo del COBAC, *****, *****, *****, por parte del plantel la Directora *****, como Subdirector *****, ***** como enlace administrativo y encargada de cobros realizados al plantel y la maestra encargada del comité de graduación ***** (fojas 118-120).

3. Documental pública, consistente en original del Acta Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, probanza que consta de tres fojas, misma que se encuentra firmada por los intervinientes, siendo el licenciado ***** como Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres de Coahuila (COBAC), ***** Director de Planeación del Colegio de Bachilleres de Coahuila, ***** Directora del Plantel *****, ***** como enlace administrativo y encargada de cobros realizados al plantel, las encargadas del comité de graduación ***** y ***** (fojas 115-117)

4. Documental privada, consistente en original de trescientos diecinueve recibos provisionales de pago, cada uno por el monto de ciento cincuenta pesos, y que en suma dan un total de

cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos por concepto de "FOMENTO A LA GESTIÓN EDUCATIVA" (anexo 1 pruebas documentales fojas 1 a 169).

5. Documental privada, consistente en original de siete recibos provisionales de pago, cada uno por la cantidad de cincuenta pesos, y que en suma dan un total de trescientos cincuenta pesos por concepto de "PAGO DE CUOTA DE MANTENIMIENTO" (anexo 1 pruebas documentales fojas 174 a 179).

6. Documental privada, consistente en original de un recibo provisional de pago por la cantidad de cincuenta pesos, por concepto de "CARTA DE AUTENTICIDAD" (anexo 1 pruebas documentales foja 171).

7. Documental privada, consistente en original de un recibo provisional de pago por la cantidad de cien pesos, por concepto de "CURSO PROPEDEUTICO" (anexo 1 pruebas documentales foja 173).

8. Documental, consistente en el original de la declaración de *****, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, fojas 104.

9. Documental, consistente en el original de la declaración de *****, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, fojas 102 y 103.

10. Documental escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve dirigido al Licenciado *****, titular de la Unidad de denuncias e Investigación de la Secretaria de Educación Pública, suscrito por ***** Directora del COBAC "Carmen Elizondo Ancira", donde adjunta documentales consistentes en acta, recibos provisionales de pago realizados por alumnos por diversos conceptos y presupuestos de graduación (fojas 22 a 51) y que obran también en la carpeta de Anexo 1 "PRUEBAS DOCUMENTALES ORIGINALES 3, 4, 5 Y 6" .

11. Documental pública, consistente en el acta de visita de verificación original de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve,

efectuada en las instalaciones del colegio de Bachilleres de Coahuila "Carmen Elizondo Ancira" con sede en Monclova, Coahuila, y sus anexos consistentes en cuarenta encuestas, los que en total constan en fojas 57 a 101.

12. Documental vía informe rendida por el Director Registrador de la ciudad de Monclova, Coahuila de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, con números de oficio *****, donde informa de los bienes a nombre de *****, visible en foja 270.

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, mismas que relacionadas y adminiculadas entre sí, hacen prueba plena en cuanto a su contenido. Respecto a las documentales privadas presentadas en originales, las mismas se toman en cuenta como indicios, las cuales relacionadas y concatenadas entre si corroboran lo en ellas expuesto, por lo que conexas con los demás documentales se les da valor probatorio pleno, ya que las mismas son aptas y suficientes para demostrar lo en ellas asentado, de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte el presunto responsable *****, ofreció como prueba superviniente copia simple de la escritura numero 327, levantada ante el Notario Publico 18 de la ciudad de Monclova, Coahuila, con la que pretende demostrar que el bien a su nombre lo es en calidad de obligado solidario, prueba la que se le da valor de indicio leve, por ser una copia simple, la cual solo presenta una presunción del documento que se presenta al no estar adminiculado con ningún otro medio probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.³

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a ***** y *****.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

³ Época: Octava Época Registro: 394149 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 193 Página: 132

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO
CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.**

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.⁴

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

⁴ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia ***** . 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir:

Que ******* y *******, en su calidad de servidores públicos y quienes fungieron como Director y Subdirector respectivamente del Colegio de Bachilleres de Coahuila "Carmen Elizondo Ancira", de Monclova, Coahuila, no actuaron conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos, en el ejercicio de sus funciones.

En efecto de los textos normativos transcritos, se desprende que tanto *********, como *********, tenían la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, debieron actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, del servicio que desempeñaban, entre otros.

Así mismo, los citados servidores públicos debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión, o en su calidad de servidores públicos, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, esto es, no debieron exigir, aceptar, obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidores públicos, lo cual consistió en que le fueron entregadas diversas cantidades de dinero, de igual manera como lo fue el solicitar que se hicieran varios cobros a los alumnos de la Institución denominada Colegio de Bachilleres "Carmen Elizondo Ancira" de la ciudad de Monclova Coahuila, durante el tiempo que trabajaron como Director y Subdirector respectivamente, esto es, durante los años comprendidos en los ejercicios 2016-2017 y 2017-2018, mismo que les fueron entregados y no depositados en la cuenta de la Institución en la cual laboraba, como quedó demostrado con los dichos de ***** y *****.

Esto es, en los escritos visibles a fojas 102 a 104, tanto ***** y ***** , señalan que lo recabado se entregaba a ***** , lo anterior se encuentra apoyado con las declaraciones rendidas por las mismas durante el acta administrativa levantada con motivo de los cobros indebidos al alumnado del plantel "Carmen Elizondo Ancira" de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, visible específicamente en el apartado de HECHOS foja 116; así mismo, con el acta levanta ante la presencia del propio ***** visible a fojas 118 a 120, donde ***** , refiere lo siguiente: "Sobre el tercero informa que tiene tres años de estar cobrando este concepto, de los cuales los dos primeros años fue entregado en efectivo al Prof. ***** ...".

Además, como se advierte de las constancias y pruebas que obran dentro del presente procedimiento, existe evidencia documental de los cobros que se estaban realizando y que no estaban autorizados, mismos que se encuentran contenidos en la

carpeta de Anexos 1 Pruebas documentales originales 3, 4, 5 y 6, los cuales forman parte integrante del expediente SEMRA/001/2020, donde se advierte que en la Institución donde ***** y *****, fungían como Director y Subdirectores, se estaban realizando cobros indebidos al alumnado, cantidades que no fueron depositadas en las cuenta de la propia Institución y como se ha mencionado le fueron entregadas a los presuntos responsables, quienes aun cuando refieren que no existe evidencia que las mismas le hayan sido entregadas o que no existe un acuse de recibo o instrucción de su cobro, existen dichos recibos y los señalamiento directos de personal de la propia Institución "Carmen Elizondo de Ancira", que se señalaron en el párrafo anterior, sin que dichas circunstancias fueran desvirtuadas por los presuntos responsables con medios probatorios aptos y suficientes, para desacreditar lo plasmado en el expediente que nos ocupa, ya que las mismas hacen una referencia directa que las cantidades fueran entregadas a los servidores públicos sujetos a este procedimiento.

Así mismo, en las documentales anexas al presente procedimiento, se refirió que los presuntos responsables destruyeron evidencias de las que se desprendían cobros indebidos realizados durante su gestión, donde se menciona por personal del plantel, que aquellos sustrajeron cajas de documento que contenían recibos de pagos realizados por los alumnos.

Lo anterior adminiculado con las encuestas realizadas a los alumnos del plantel "Carmen Elizondo de Ancira", COBAC de la ciudad de Monclova, Coahuila, donde señalan que se les realizaban los cobros descritos en los recibos, y señalados por ***** y *****, evidencia que se le estaban realizando cobros al alumnado, bajo conceptos no autorizados por la Junta Directiva del plantel, mismo que no fueron ingresados a las cuentas de la Institución, y que fueron entregados a los presuntos responsables obteniendo con ello a través de terceros, con motivo

de sus funciones, un beneficio económico, no comprendido en su remuneración como servidores públicos.

Igualmente dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas que se encuentra dentro del expediente SEMRA/001/2020, existe escrito suscrito por *****, quien refiere que tanto ***** y *****, en su calidad de servidores públicos y quienes fungieron como Director y Subdirector respectivamente del Colegio de Bachilleres de Coahuila "Carmen Elizondo Ancira", de Monclova, Coahuila, realizaban cobros al alumnado por conceptos no autorizados, no reintegrados.

Por otro lado, es importante señalar que en su declaración en la audiencia inicial *****, manifestó:

[...]De igual manera, en los recibos en donde se estampa mi firma, fueron solo como vinculo entre el alumno y el proveedor de servicios, no existe vinculo material en donde se demuestre que recibí tales recursos, u orden o instrucción correspondiente emitida por el suscrito, en donde se ordene o indique el cobro de mencionados rubros al alumnado del COBAC hacia el departamento de cobranzas de la propia [...]

Lo cual evidencia que dicha persona si estaba cobrando tales cantidades contrario a su dicho, y que esas cantidades no fueron ingresadas a la cuenta de la propia Institución, lo cual se adminicula con la declaración de ***** y de *****, así como, con las documentales número 3, 4, 5 y 6 mismas que contienen trescientos diecinueve (319) recibos provisionales de pago por la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$150.00 pesos M.N.), cobrados al alumnado que dando la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$47,850.00 M.N.), por concepto FOMENTO A LA GESTIÓN EDUCATIVA; siete (7) recibos provisionales por la suma de cincuenta pesos (\$50.00 M.N.) dando un total de trescientos cincuenta pesos (\$350.00 M.N.) por concepto DE CUOTA POR PAGO DE MANTENIMIENTO; un (1) recibo provisional por la cantidad de cincuenta pesos (50.00 M.N.) por

concepto de CARTA DE AUTENTICIDAD y otro consistente en un recibo provisional por la cantidad de cien pesos (\$100.00 M.N.) por concepto de CURSO PROPEDEÚTICO.

Todas esas cantidades se encuentran comprendidas en los recibos adjuntos al presente procedimiento dando un total de **\$66,450.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/m.n.)** cobros indebidos por concepto de "FOMENTO A LA EDUCACIÓN", cantidades que quedó demostrado que si fueron cobradas por instrucciones de los presuntos responsables, y entregadas a ******* y *******, en su calidad de servidores públicos y quienes fungieron como Director y Subdirector respectivamente y que estos no ingresaron a las cuentas del plantel "Carmen Elizondo Ancira" del Colegio de Bachilleres Coahuila (COBAC) de la ciudad de Monclova, Coahuila. Además de que dichos conceptos no fueron autorizados por la Junta Directiva de la Institución mencionada con anterioridad, y que, no obstante, lo anterior dichos cobros fueron solicitados por los servidores públicos anteriormente referidos, con lo cual se genero un perjuicio al alumnado y a la Institución ya citada.

En ese tenor, se tiene por acreditada la conducta atribuida a ******* y *******, por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave contemplada en el artículo 7 y 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el Cohecho, que no cumplieron con la máxima diligencia el servicio encomendado, esto es no cumplieron con los principios rectores de todo servidor público, como lo son la lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, del servicio que desempeñaban.

Además que al realizar cobros indebidos no autorizado obtuvieron para si un beneficio económico, a través de terceros, no contemplado en su remuneración, por la cantidad de **\$66,450.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos**

00/m.n.), en perjuicio del alumnado y de la Institución Educativa en la que fungían como Director y Subdirector denominada Colegio de Bachilleres (COBAC) "Carmen Elizondo de Ancira", como quedó demostrado.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, quedó plenamente demostrado que ***** y ***** , en su calidad de servidores públicos son responsable administrativamente de la comisión de la falta grave de Cohecho, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Una vez acreditada la conducta reprochada, esto es, la comisión de la Falta Administrativa Grave se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a ***** y ***** .

De acuerdo con el artículo 52, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵.

⁵ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se señaló en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que ********* y ********* se desempeñaban como Director y Sub director del Colegio de Bachilleres de Coahuila "Carmen Elizondo Ancira", de Monclova, Coahuila.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeña, ********* y ********* tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público, así mismo, por las funciones que desempeña, además que como Director y Subdirector debían de cumplir con las atribuciones que le competían en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujetos, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones o en abuso de las mismas, y de las consecuencias que derivan el realizar cobros indebidos por si o por terceras personas por indicaciones de los mismos, y que al obtener percepciones no comprendidas dentro de su sueldo, traería consecuencias jurídicas.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se refirió en el cuerpo de la presente resolución, con su actuar, ********* y ********* generó un daño económico por la cantidad **\$66,450.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/m.n.)**, en contra del alumnado y del plantel en el cual laboraban al no ingresarlo a la cuenta bancaria del mismo.

-
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
 - III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
 - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

III. Respetto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó con anterioridad, ***** y ***** quienes fungieron como Director y Subdirector del Colegio de Bachilleres de Coahuila "Carmen Elizondo Ancira", de Monclova, Coahuila, por lo que tiene conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, además de que sabían que esos conceptos no estaban autorizados por la Junta Directiva de la Institución mencionada con anterioridad, y tenía pleno conocimiento de las consecuencias por disponer del dinero que no le pertenecía.

En relación con la antigüedad en el servicio, se infiere que contaban con varios años de servicio como docentes, toda vez que las faltas cometidas fueron en principio en el año dos mil dieciséis y durante el tiempo que trabajaron como Director y Subdirector, por lo que debieron tener pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes dentro de la presente causa no quedó demostrado que ***** y ***** , hayan sido sancionados con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Por el puesto que desempeña ***** y ***** se presume que recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones como Director y Subdirector, lo que puede determinar que sus circunstancias económicas son buenas, por lo que, al contar con una percepción económica derivada de su trabajo, debieron abstenerse de tomar para sí, cantidades de dinero que no le pertenecían.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que ******* y *******, quienes fungieron como Director y Sub director del Colegio de Bachilleres de Coahuila "Carmen Elizondo Ancira", de Monclova, Coahuila, se aprovecharon de su puesto y abusaron de sus funciones para dar indicaciones a terceros de realizar cobros no autorizados y que les fueran entregadas dichas cantidades de dinero y disponer de ellas y no ingresarlas a las cuentas de la Institución en la cual laboraban.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionada con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, quedó acreditado que ******* y ******* obtuvieron un beneficio económico no contemplado en sus remuneraciones configurándose así lo que dispone el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la cantidad de **\$66,450.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/m.n.)**.

En este orden de ideas y por los anteriores elementos analizados, ante la comisión de la falta administrativa grave de Cohecho realizada por ******* y *******, procede imponerle una sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 y 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción administrativa a ***** y *****, la suspensión temporal para ejercer sus funciones como docentes por dos meses, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que empezará a correr una vez que la presente resolución cause ejecutoria, en el entendido que una vez que concluya dicha sanción será reincorporado en su encargo⁶.

Aunado a lo anterior y toda vez que la falta administrativa le generó un beneficio económico en perjuicio del Colegio de Bachilleres (COBAC) "Carmen Elizondo Ancira" de la ciudad de Monclova, Coahuila, en ese sentido ***** y ***** deberá restituir la cantidad de **\$66,450.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/m.n.)**, de manera conjunta, lo cual deberán realizar dentro de los noventa días a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, en el entendido que de no hacerlo tal cantidad constituirá un crédito fiscal en su contra y se dará vista a las autoridades fiscales competentes para la ejecución de su cobro, de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez que haya causado ejecutoria esta determinación, regístrese las sanciones decretadas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2006019 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 1a. CXXII/2014 (10a.) Página: 560

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** y *****, en la comisión de la falta grave de **Cohecho**, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Por la comisión de la falta grave de **Cohecho**, se sanciona administrativamente a ***** y *****, con la suspensión temporal para ejercer sus funciones como docentes por dos meses, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en los términos de la presente resolución.

TERCERO. ***** y ***** deberá restituir dentro de los noventa días de que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad adeudada al Colegio de Bachilleres Coahuila "Carmen Elizondo Ancira" de la ciudad e Monclova, Coahuila, en el entendido que de no hacerlo la misma constituirá un crédito fiscal en su contra y se dará vista a las autoridades fiscales competentes para la ejecución de su cobro.

CUARTO. En su momento inscribese la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Marco Antonio Martínez Valero, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia



Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

Version Publica TJA Coahuila de Zaragoza